

TRASLADO

Del recurso de APELACIÓN¹ interpuesto por el abogado RAFAEL CUENTAS MORENO en calidad de apoderado de la activa contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022, dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, radicado bajo la partida 68001 3110 008 2022 00046 00.

Se corre traslado por el término de Tres (03) días. Se fija en lista hoy 4 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m., corre a partir de 7 de marzo de 2022 y, vence el 9 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

¹ Archivo digital No. 003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd94db27f26e08b203e3e1ba1a7ff06b1da0ab2a89a46ebec40f60deeeaa923**

Documento generado en 03/03/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN- ref. radicado 2022-00046

RAFAEL CUENTAS MORENO <arafaelcuentasmo@gmail.com>

Miércoles 2/03/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE PARTENIDAD Rad. 2022-00046.pdf;

Cordial saludo, respetuosamente allego RECURSO DE APELACIÓN

Gracias por su atención

RAFAEL CUENTAS MORENO

CUENTAS & SANTANDER ASESORES EN DERECHO S.A.S.

Celular 316 3709127

Señor

JUEZ OCTAVO (08) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL IMPUGNACIÓN DE PARTENIDAD Rad. 2022-00046

Dte. JAIRO ENRIQUE PITA DELGADO Y OTRO

Ddo. MARCOS FIDEL LEÓN ÁLVAREZ Y OTROS

Asunto. RECURSO APELACIÓN

RAFAEL CUENTAS MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.518.801 de Bucaramanga, **ABOGADO** con Tarjeta Profesional N°. 175.735 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la parte Demandada señores **JAIRO ENRIQUE PITA DELGADO** y **ANDRÉS SILVA MUÑOZ**, respetuosamente asisto al Despacho a fin de formular **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que rechazó la demanda, estando dentro del término adjetivo de rigor de que trata el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

A tal efecto, desarrollo el siguiente orden de exposición.

1. DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS

Se trata del auto proferida el día 25 de febrero de 2022 mediante la cual se dispuso rechazar la demanda de Impugnación a la Paternidad por haber operado la caducidad de la acción.

Los fundamentos de la decisión se contraen a los siguientes:

“... ha dicho La Corte, respecto de la caducidad, ‘produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue...Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto

preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente’ (G.J. t, CXXXI, pág. 131).

... el causante ELEUTERIO LEÓN VARGAS, falleció el 23 de septiembre de 2015 según el registro civil de defunción arrimado, por tanto, los demandantes en la presente acción debían impugnar la paternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del causante o dentro de los 140 días en que tuvieron conocimiento del nacimiento del hijo, pues bien en el presente caso no ocurrió ni lo uno ni lo otro, por tanto, se concluye que opero la caducidad de la acción.

De la Escritura Publica No. 7110 otorgada por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga el 13 de septiembre de 2013, se evidencia que ELEUTERIO LEÓN VARGAS (qepd), manifiesta que es soltero y sin hijos, fecha para la cual los demandantes ya tenían conocimiento de dicha manifestación. A más de ello el 13 de mayo de 2016, otorgaron poder para hacerse parte en el proceso de sucesión de su padre, con lo que queda más que demostrado que conocían del acaecimiento de la muerte del causante, hace más de 5 años”.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Expuesto de modo sintético el criterio del sentenciador para rechazar la demanda de Impugnación de la Paternidad por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejercida por los señores **JAIRO ENRIQUE PITA DELGADO** y **ANDRÉS SILVA MUÑOZ**, conviene exponer y desarrollar en forma concreta cada uno de los reparos que se formulan en aras de que la decisión sea revocada.*

El artículo 219 del Código Civil Colombiano modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006 establece, en relación con la legitimidad para impugnar la paternidad por parte de terceros, lo siguiente:

“Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con

posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

La norma en comento, en su inciso primero, establece el término de 140 días para ejercer la impugnación de la paternidad por parte de los herederos, los cuales pueden contarse a partir de tres momentos diferentes dependiendo de las circunstancias allí previstas, así:

- i. Desde el fallecimiento del padre, o*
- ii. Posteriormente, es decir, desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre, o*
- iii. Desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo*

Al respecto, el Despacho razonó lo siguiente:

- Como el señor ELEUTERIO LEÓN VARGAS falleció el 23 de septiembre de 2015, a partir de este momento empezó a correr el término de los 140 días para que mis poderdantes pudieran ejercer la impugnación pero como no ocurrió así, operó la caducidad, sin embargo, este razonamiento es incoherente toda vez que, como el mismo Despacho lo resalta, en la Escritura Pública 7110 del 13 de septiembre 2013 por la cual el señor LEÓN VARGAS designó a los demandantes como beneficiarios de su testamento, hizo la expresa manifestación de no haber tenido hijos, por lo tanto, es imposible que a partir del 13 de septiembre de 2013 se empezara a contar el término de 140 para impugnar la paternidad.*
- Que el término de 140 días también podría contarse a partir del nacimiento del hijo, que para este caso sería la fecha de nacimiento de los demandados lo cual ocurrió en 1952, 1958 y 1961, época para la cual los demandantes ni siquiera habían nacido,*



por lo tanto, era imposible exigirles que ejercieran la presente acción contando el término de caducidad a partir de tal fecha.

- *Que el día 13 de mayo de 2016 los demandantes otorgaron poder para hacerse parte en el proceso de sucesión de su padre, con lo que queda más que demostrado que conocían del acaecimiento de la muerte del causante, hace más de 5 años, premisa que tampoco es de recibo toda vez que, está claro que los señores JAIRO ENRIQUE PITA y ANDRÉS SILVA no ejercieron la acción de impugnación al momento de producirse el fallecimiento del señor ELEUTERIO ya que se conocía que el señor no tuvo hijos naturales ni adoptivos tal como lo dejó expresamente manifestado en la Escritura Pública 7110 de 2013, por lo cual habrían podido transcurrir 5, 10 o más años y el término de caducidad para ellos no hubiera iniciado ya que el causante no tenía hijos y eran ellos sus legatarios o beneficiarios testamentarios, no sus hijos como lo manifiesta el Juez de instancia.*

Ahora, si bien mis poderdantes se hicieron parte dentro del proceso de sucesión iniciado posteriormente por los señores MARCOS FIDEL LEÓN ÁLVAREZ, MARITZA LEÓN ÁLVAREZ, y BLANCA CECILIA LEÓN ÁLVAREZ y para lo cual allegaron al proceso el respectivo Poder el día 13 de mayo de 2016, también es cierto que el entonces apoderado sólo se ocupó de objetar en dicho trámite los porcentajes que debían ser adjudicados a los legatarios testamentarios JAIRO ENRIQUE PITA y ANDRÉS SILVA y no de impugnar la paternidad respecto de los “hijos” del causante que promovieron el sucesorio, ya que el término de 140 días no puede ser aplicado a mis representados porque éste se predica para los “herederos” de conformidad con lo previsto en el inciso primero del citado artículo 219 del Código Civil.

Por ser mis poderdantes asignatarios testamentarios y no herederos, se debe aplicar lo previsto en el inciso segundo de la norma en comento, según el cual se podrá impugnar la paternidad por parte de los “interesados” en cualquier tiempo si hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo.

El “pretendido hijo” en este caso son los señores MARCOS FIDEL LEÓN ÁLVAREZ, MARITZA LEÓN ÁLVAREZ, y BLANCA CECILIA LEÓN ÁLVAREZ y en ningún momento han ejercido contradicción alguna a la posesión efectiva de los bienes relictos del causante, que recae

específicamente sobre el inmueble denominado parcela 4 Loma 2 ubicado a la orilla de la carretera que va a la Costa Norte, que es el domicilio de los demandantes desde tiempos pretéritos, incluso con anterioridad al fallecimiento del señor ELEUTERIO LEÓN.

*Bajo este entendimiento, los señores JAIRO ENRIQUE PITA y ANDRÉS SILVA MUÑOZ se ocuparon, con posterioridad al proceso de sucesión del señor LEÓN VARGAS, a realizar las investigaciones pertinentes y tendientes a esclarecer la legitimidad con la que actuaron los aquí demandados y su calidad de hijos biológicos, precisamente porque en el proceso de sucesión se ventiló no sólo el contenido de la Escritura Pública 7110 de 2013 sino el contenido de la Escritura Pública No. 1355 del 6 de marzo de 1997 de la Notaria 7 de Bucaramanga mediante la cual los señores ELEUTERIO LEÓN VARGAS y HORTENCIA ÁLVAREZ procedieron a disolver y liquidar la sociedad conyugal, manifestando: **(i)** Que contrajeron matrimonio el 31 de agosto de 1947; **(ii)** Que durante la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes y **(iii)** Adicionalmente, no manifiestan que tuvieran hijos comunes.*

Para tal efecto, se contrató los servicios del profesional MIGUEL ANGEL CHIA SANABRIA Abogado Criminalista quien realizó Informe de Recolección de material documental el día 26 de mayo de 2021, el cual fue aportado como prueba en el presente proceso, cuyo objeto principal fue la obtención de los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados y la realización de las gestiones necesarias tendientes a esclarecer la veracidad de estos y sobre los siguientes interrogantes:

- 1. ¿Cuáles son los requisitos legales necesarios para la inscripción en el registro civil de una persona como hijo extramatrimonial?*
- 2. ¿Cuáles son los documentos requeridos para efectuar el registro civil de una persona como hijo extramatrimonial?*
- 3. ¿Es indispensable que la persona que se reconoce como padre del hijo extramatrimonial imponga su firma en el respectivo registro?*
- 4. ¿En qué casos no es necesaria la firma de la persona que efectúa el reconocimiento del hijo extramatrimonial?*
- 5. ¿En los casos de los señores(as) MARCOS FIDEL LEÓN ÁLVAREZ; ¿MARITZA LEÓN ÁLVAREZ Y BLANCA CECILIA LEÓN ÁLVAREZ, se evidencia la firma del señor ELEUTERIO LEÓN VARGAS como símbolo de reconocimiento de hijos extramatrimoniales?*
- 6. En caso negativo, ¿Por qué no se cuenta con dicha firma de aceptación y/o reconocimiento?*



7. ¿Por qué en los Registros civiles de nacimiento los señores(as) *MARCOS FIDEL LEÓN ÁLVAREZ*; ¿*MARITZA LEÓN ÁLVAREZ* Y *BLANCA CECILIA LEÓN ÁLVAREZ* tienen el apellido del señor *ELEUTERIO LEÓN VARGAS* si no se encuentra plasmada la firma del reconocimiento de este último?
8. En relación con tramites en la Notaria, ¿Qué limitaciones legales tienen los registros civiles de nacimiento que no cuenten con la firma del reconocimiento por parte del padre?"

*Todo lo anterior, teniendo en cuenta que en dichos registros no aparece la firma del presunto padre señor *ELEUTERIO LEÓN* como requisito indispensable para su reconocimiento, así como tampoco aparecen claros los documentos presentados para realizar el registro, entre otros.*

*Por estas razones, es que se promueve la impugnación de paternidad, aunado a que, para el año 1997 fecha en la cual los señores *ELEUTERIO LEÓN VARGAS* y *HORTENCIA ÁLVAREZ* procedieron a disolver y liquidar la sociedad conyugal mediante Escritura Pública, manifestaron no tener descendencia natural, situación que solo se podrá dilucidar a través del presente proceso.*

Con todo, dejo en estos términos expuestas las razones que me impulsan jurídicamente a la formulación del presente recurso contra el auto que rechazó la demanda por considerar que operó la caducidad de la acción.

Con arraigo en lo expuesto en precedencia, me permito formular la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Ad Quem que atienda las razones plasmadas en este escrito y en consecuencia revoque en su integridad el auto proferido el día 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga y en consecuencia se ordene la admisión de la demanda en los términos solicitados.

Atentamente.



RAFAEL CUENTAS MORENO

C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA

T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.

